

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	Id.	45.
Seis id.	66	Id.	90.
Un año.	132	Id.	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Suca y Ortega, D. Manuel Suca y Moreno, D. Francisco Guerrero y Gomez, D. Rafael Molina y Moreno y D. Aniceto Gutierrez Herreros entablaron interdicto de recobrar la posesion de las aguas del arroyo de Valparaiso, en el punto llamado Presa de las Pentallas, contra D. Fernando Fernandez y D. José María Montoro, dueños de la presa de las Dos Hermanas, porque habian levantado la compuerta de la primera y variado la direccion de las aguas, privando de ellas á los demandantes:

Que prestada la informacion testifical, resultó que databan de tiempo inmemorial las presas construidas en el arroyo desde su origen hasta su desagüe en el río Guadalbullon: que los partícipes de las presas superiores extraen toda el agua que necesitan, dejando sólo la sobrante para las inferiores; y que á los despojantes poseedores de una de estas solo se permitia el aprovechamiento cuatro horas por semana, sin que tuvieran derecho permanente ni periódico á dichas aguas:

Que consta en comunicaciones unidas al expediente que el Alcalde de Jaen habia concedido á los despojados el disfrute de las aguas del arroyo todos los días

de sol á sol, excepto los festivos en que se reservaba á los despojantes, añadiendo que tambien se les concedia por las noches y en el tiempo comprendido entre 29 de Setiembre y el 21 de Marzo y las restantes noches y días festivos:

Que el Alcalde revocó posteriormente este decreto antes que los despojantes Fernandez y Montoro, fundándose en él, se hubiesen apropiado las aguas que disfrutaban los despojados:

Que mas tarde, y á favor de la intervencion administrativa, se renovó la primera providencia citada favorable á Fernandez y á Montoro:

Que el Juez dictó auto condenando á la restitucion á los despojantes; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez fundándose en el artículo 275 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 y en el 278 de la misma, añadiendo que á la Administracion correspondia exclusivamente el conocimiento de la cuestion promovida: sin perjuicio de las plenarias de posesion y dominio reservadas á los Tribunales de justicia:

Que el Promotor fiscal opinó que procedia la inhibicion del Juez, pues el auto de restitucion era posterior á la providencia administrativa, y no se trataba de la propiedad, sino de la posesion de las aguas que todos confesaban ser públicas, en cuyo concepto no era la jurisdiccion ordinaria, sino la administrativa, la que debia entender en el asunto:

Que el Juez se declaró competente fundándose primero, en que las aguas de que se trataba

habian perdido el carácter de públicas, y correspondia á su autoridad conocer de las cuestiones que se promovieran al tenor de los artículos 296, 298 y 299 de la citada ley de aguas; y segundo, en que al decretarse la restitucion no se habia contrariado la providencia administrativa que se habia revocado, y solo después de la interposicion del interdicto fué restablecida:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en estimarse competente, fundándose en las razones y textos legales indicados en el requerimiento de inhibicion, de lo cual resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el caso tercero, art. 33 de la ley de aguas de 6 de Agosto de 1866, segun el cual son públicas las aguas continuas ó discontinuas de manantiales ó arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el art. 275, segun el cual corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales:

Visto el art. 278 de la ley de aguas, que dispone no admitan interdictos los Tribunales de justicia contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que la cuestion promovida versa sobre el modo de aprovechar las aguas del arroyo de Valparaiso en el punto mismo en que salen de un cauce natural para que las utilicen los propietarios ribereños:

2.º Que en tal concepto, ya

porque la cuestion sobre el aprovechamiento de dichas aguas surge antes de que hayan salido de su cauce natural, ya porque se controvierte sobre su primera distribucion, es evidente que deben ser aquellas clasificadas de públicas, y que por lo mismo las providencias del Alcalde fueron dictadas en el círculo de sus legítimas atribuciones;

El Poder Ejecutivo, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Madrid siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Santa Cruz de la capital la autorizacion para procesar al sereno Juan Janeiro, del cual resulta:

Que Lorenzo Vidal declaró al Juez citado en proceso formado de oficio por lesiones que se le habian causado:

Que por negarse á pagar el gasto al dueño de un almacen de vinos, este llamó á los serenos Juan Francisco y Ramon Lorenzo, los que condujeron á la prevencion al declarante:

Que resistiéndose este á seguirlos, empezaron los serenos á darle de palos, causándole varias heridas:

Que el sereno Janeiro declaró haber tenido lugar entre él y el herido una lucha prolongada, en la que tuvo necesidad de parar los

golpes que Vidal le dirigia, aun despues de haber caido en tierra hallándose ebrio, y resistiéndose á ir á la prevencion como se le mandaba:

Que segun declararon otros testigos, Vidal arrancó al sereno Janeiro la mitad del chuzo en que tenia la lanza, y con ella empezó á atacarle, dando lugar á que con la otra mitad se defendiese el sereno y le causase heridas que los facultativos calificaron de graves:

Que el Juez dictó auto de prision contra Lorenzo Vidal por el atentado referido:

Que el Juez, de acuerdo con el dictámen fiscal, considerádo que el sereno Janeiro podria haberse excedido de sus facultades y cometer un delito, que esto no podria averiguarse sino en el juicio criminal correspondiente, pidió autorizacion para procesarle al tenor del art. 343 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, negó la autorizacion fundándose en que las heridas causadas á Vidal por el sereno lo habian sido en legitima y necesaria defensa y cumplimiento de su deber, sin incurrir en responsabilidad criminal, al tenor de las reglas 4.^a y 11 del art. 8.^o del Código penal:

Visto el art. 343 del Código penal, relativo al castigo del que hiriere, golpear ó maltratase de obra á otro:

Vistas las circunstancias 4.^a y 11 del art. 8.^o del mismo Código, en que se consideran como causas que eximen de responsabilidad criminal la defensa de la persona y el cumplimiento de un deber ó el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.^o Que el sereno amonestó repetidas veces á Vidal para que saliese del almacen de vinos, pues causaba en él escándalo á horas muy avanzadas de la noche, sin que produjesen sus advertencias otro efecto que el de ser insultado y desacatado:

2.^o Que el mismo sereno, precisado á defenderse del ataque de Vidal y en propia defensa, le causó las heridas; habiendo además motivo para presumir, por las circunstancias del caso y las declaraciones de los Médicos, que la herida mas grave fué causada por una caída de que Vidal hizo mencion en su indagatoria, por lo cual há lugar á reputar al sereno libre de responsabilidad criminal en el caso presente;

El Poder Ejecutivo, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Ha tenido á bien confirmar la

negativa del Gobernador de Cádiz.

Madrid diez de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Atilano Falcon, Cura párroco de Santa Cruz de Lebozan, se acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra Manuel Janeiro y Estéban Lorenzo, de aquella vecindad, porque hallándose el querellante en la quieta y pacífica posesion de una era contigua á la casa rectoral, los querellados habian entrado á labrarla y destruido parte de su muro:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los querellados, recayó auto restitutorio, que no fué llevado á efecto porque á escitacion de Manuel Janeiro, que sostenia que la era formaba parte y completaba la mensura del iglesario de Lebozan, vendido por el Estado en Febrero de 1866, el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al Juez, fundándolo en lo prescrito en la real orden de 25 de Enero de 1849, art. 1.^o de la de 20 de Setiembre de 1852 y artículo 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez, despues de instruir el incidente de competencia, mantuvo su jurisdiccion, y alegó para ello que el terreno de la cuestion no fué incluído en la venta hecha por el Estado; y que tratándose de determinar el derecho de propiedad á que estaba sujeto, los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria eran los únicos que podian conocer:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y real (hoy de Estado) todo lo relativo á la validez ó nulidad de las venta de bienes nacionales; á la interpretacion de sus cláusulas; á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Considerando que la cuestion suscitada tiene por objeto averiguar si la era fué ó no vendida por el Estado, y que en tal concepto á las Autoridades y Tribunales administrativos toca decirlo en

virtud de las facultades que para designar la cosa enajenada les confiere la real orden que se cita;

El Poder Ejecutivo, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid diez de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

Núm. 866.

Diputacion provincial de Córdoba.

Seccion de Beneficencia.

Debiendo procederse á la construccion de un depósito de cadáveres, un labadero y una pequeña cuadra en el hospital de Crónicos de esta capital, como así mismo los reparos mas necesarios en las solerías de espresado hospital, cuya obra de construccion está presupuestada en la cantidad de 495 escudos 300 milésimas y la de reparacion de solerías en la de 450 escudos, he dispuesto se anuncie la subasta de las mismas, que deberá efectuarse en el Gobierno de provincia á las 12 del dia 15 del corriente, con arreglo al pliego de condiciones económicas y facultativas que están de manifiesto en la Seccion de Beneficencia.

El remate se verificará por pliegos cerrados, á los que deberán acompañar el recibo de haber entregado en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 94 escudos 530 milésimas como garantia del contrato, la cual se devolverá en el acto á todos los licitadores, á escepcion de la correspondiente al rematante que sirviendo de fianza, continuará unida al expediente hasta la aprobacion de la obra.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Córdoba 4 de Mayo de 1869.—El Duque de Hornachuelos.—El Secretario, Rafael de Oribe.

Núm. 849.

Diputacion provincial de Málaga.

Administracion local.

BAGAJES.

El dia 31 del mes de Mayo

próximo venidero se verificará en los salones de esta Diputacion la subasta para el servicio de Bagajes de toda esta provincia durante el año económico de 1869 á 1870, con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Lo que por acuerdo de la Diputacion se hace público, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Málaga 27 de Abril de 1869.—El Gobernador Presidente, Joaquin Alvarez de Sotomayor.—P. A. de la D. P., el Secretario interino, A. Ceon.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del servicio de Bagajes durante el año económico de 1869 á 1870:

1.^a El rematante quedará obligado á facilitar por sí ó por persona apoderada al efecto, en todos los pueblos de la provincia durante el año económico de 1869 á 1870, á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagajes, los que las autoridades locales les reclamen por medio de notas firmadas por las mismas, y en las que se expresarán el número y clases de caballerías de carga ó de tiro y carros que se necesiten, sujetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, número y fechas de sus pasaportes ó pases, carta de caridad ú órdenes y autoridad por quien han sido expedidas.

2.^a Si la adjudicacion de este servicio no se verificase con la antelacion necesaria para que el contratista se haga cargo de él en 1.^o de Julio del presente año, se desempeñará por administracion desde esta fecha, hasta el dia en que tome la posesion, siendo de cuenta de dicho contratista el pago de lo que en este tiempo se invierta en ello.

3.^a Será obligacion del contratista tener en los puntos de etapa un reten del número de carros y de caballerías mayores y menores que designe la Diputacion de acuerdo con la autoridad militar, para cualquier servicio extraordinario que ocurra.

4.^a Los bagajes que se le reclamen deberá facilitarlos en el acto, siempre que no escedan de dos caballerías mayores y dos menores.

5.^a Cuando el pedido esceda del número de las cuatro caballerías expresadas en la condicion anterior, se le hará al menos con ocho horas de anticipacion á fin de que pueda adquirirlas y dar cumplimiento al servicio.

6.^a En el caso de no presentar las caballerías que se le reclamen á la hora y en el punto que se le

designen, se alquilarán de su cuenta, imponiéndole una multa de diez escudos por su falta si esta fuese involuntaria y la de cincuenta escudos si fuese de mala fé.

7.º El contratista cobrará de la Depositaria de fondos provinciales por trimestres vencidos la cantidad en que se le adjudique el servicio.

8.º La suma que el contratista perciba de los fondos provinciales por el servicio que preste será sin perjuicio del real y medio por legua que debe pagarle segun la ordenanza de 10 de Mayo de 1740, aquel á quien facilite un bagaje mayor y un real por el menor.

9.º Los bagajes que se le exijan por la traslacion de reos transeuntes, y los que se le reclamen para los enfermos pobres, los facilitará sin retribucion alguna, y haciendo las salidas en los dias y horas que se le marquen.

10. Los enfermos pobres serán presentados por los conductores á las autoridades locales de los puntos á donde se dirijan, exigiendo el correspondiente recibo que asi lo acredite.

11. Se entienden como enfermos pobres para los efectos de este servicio los que se mencionan en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 4.º del reglamento de 11 del mes de Marzo del año pasado de 1868 para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos de la Península.

12. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 22,998 escudos.

13. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado ni indemnizacion, auxilio ni próroga del contrato, sean cualquiera los motivos en que se fundase, pues se hace á riesgo y ventura.

14. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego por parte del rematante todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extrangeria.

15. Para tomar parte en esta licitacion depositarán los interesados previamente en la caja de Depósitos, ó en la sucursal de la misma, en el punto donde el licitador tome parte en la subasta, la cantidad de 2,299 escudos 800 milésimas, como fianza provisional, para responder del resultado del remate, cuya suma le será devuelta en el acto de terminar el remate, escepto á aquel en quien haya recaído la adjudicacion.

16. El interesado á cuyo favor quede este servicio dentro de los diez dias inmediatos siguientes al

en que se apruebe la subasta, aumentará el depósito de que trata la condicion 15 en fianza definitiva, hasta el 20 por 100 del tipo de licitacion, y en igual término otorgará la correspondiente escritura pública ante el escribano del Gobierno de la provincia, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquier falta de lo estipulado. Si asi no lo hiciere se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante y se sacará otra vez el servicio á pública subasta, incurriendo el interesado en la responsabilidad que determina el art. 34 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

17. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente de la suma que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo á la condicion 16, y de los demas bienes que le pertenezcan.

18. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

19. En la ejecucion y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad del contratista, se procederá sumariamente y por los trámites de la via de apremio con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del Tesoro, establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública segun lo prevenido en el art. 38 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

20. En ningun caso se someterá este contrato á juicio arbitral. Cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos se resolverán del modo que se indica en la condicion 18.

21. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, se completará por el mismo, siempre que se estraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas é indemnizaciones.

22. La subasta se verificará en Madrid y en esta capital simultáneamente, el dia 31 de Mayo próximo venidero á las dos de la tarde; en el primer punto, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, y ante el Ilmo. Sr. Director general de Administracion local y en el segundo en el salon de sesiones de esta Diputacion, con asistencia del Se-

cretario de la misma y del escribano del Gobierno de la provincia, quien redactará el acta correspondiente.

23. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se entregaran al Presidente de la subasta á la vista del público, desde la hora de la una á las dos de la tarde del expresado dia 31, anotándose en el sobre el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que le suscribe; estos pliegos se numerarán por el Presidente por el orden que se le presenten despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta, y una vez entregados no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo. Para que puedan ser admitidos estos pliegos, ha de acompañar á los mismos el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional que previene la condicion 15.

24. Dadas las dos de la tarde de dicho dia 31, anunciará que queda cerrado el acto de la admission de pliegos, y se procederá en seguida por el Presidente á abrir los presentados por el mismo orden con que fueron entregados, leyéndose en alta voz las proposiciones, de las que tomará nota el actuario y del resultado que ofrezca el acto que á la vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

25. La adjudicacion provisional del remate recaerá sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

26. Si entre las proposiciones mas beneficiosas resultasen dos ó mas iguales, se procederá en el acto á licitacion abierta únicamente entre sus autores por espacio de diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, previo apercibimiento tres veces repetido. En este acto, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de aquellas, ó los que de ellos presenten poder especial para licitar en estas subastas, y si no hiciesen puja tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

27. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales, y las que excedan del tipo marcado.

28. Los gastos de escritura, de fianza y de sus dos copias serán de cuenta del contratista.

29. Las proposiciones se arreglarán al modelo siguiente:
MODELO DE PROPOSICION.
 D. N. N. vecino de..... que

reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, se obliga á desempeñar el servicio de bagajes de la provincia de Málaga durante el año económico que principiará el 1.º de Julio de 1869 y termina en 30 de Junio de 1870, con sujecion en un todo á las condiciones publicadas con fecha 27 de Abril de este año, por la cantidad alzada de (en letra) escudos.

(Fecha y firma del interesado.)

Málaga 27 de Abril de 1869.—
 El Gobernador Presidente, Joaquín Alvarez de Sotomayor.—
 P. A. de la D. P.—El Secretario interino, A. Ceon.

Núm. 867

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Hallándose adeudando al Tesoro público D. José de la Puente y Uyaque, cuya residencia fija se ignora, la suma de 761 escudos 100 milésimas, procedente de réditos de censos en favor del Estado impuestos sobre el cortijo llamado la Moyana, situado en el término de la ciudad de Bujalance, se servirá presentarse en las oficinas de esta capital para solventar dicho débito ó autorizar persona que lo verifique precisamente en el término de treinta dias, pasados los cuales sin efectuar el pago se procederá á la venta de repetida finca con sujecion á las instrucciones vigentes.

Córdoba 5 de Mayo de 1869.
 —Francisco Garcia Goyena.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 858

Alcaldia popular de Rute.

Don Joaquin Roldan Garcia, Alcalde segundo popular de esta villa y Presidente interino de su ilustre Ayuntamiento.

Hago saber: que concluido por la Junta pericial, el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1869 á 1870, se halla espuesto al público en estas Casas capitulares por el término de 15 dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín» de la provincia para que dentro de él, puedan los contribuyentes examinar sus respetivas partidas de riqueza, y deducir los agravios que

crean haberseles inferido, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, no serán oídos, y les parará el perjuicio que haya lugar. Y para la común inteligencia se publica y fija el presente en Rute á 3 de Mayo de 1869. —Joaquin Roldan Garcia. —Por mandado de dicho Sr., Mariano Gonzalez.

Núm. 860.

Alcaldia popular de Guadalcázar.

Don José Goberna y Rial, Alcalde de popular de esta villa. Hago saber: que concluidos definitivamente con las formalidades prevenidas los presupuestos adicional del año corriente y ordinario respectivo al año económico de 1869 á 70, en concepto de permanente, quedando de manifiesto por término de 10 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los cuales podrán examinarlos las personas que gusten y esponer lo que consideren justo.

Dado en Guadalcázar á 29 de Abril de 1869. —José Goberna. —Por su orden, Enrique Algar, Secretario interino.

Núm. 862.

Alcaldia popular de Alcaracejos.

Don Antonio Sepúlveda, Alcalde popular de esta villa. Hago saber: que se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento popular de la misma, odada con 220 escudos anuales, lo que se hace saber al público para que los interesados que aspiren á ella, presenten sus solicitudes al presidente de la corporacion señalando para ello el término de un mes contado desde hoy.

Alcaracejos á 3 de Mayo de 1869. —Antonio Sepúlveda.

JUZGADOS.

Núm. 854.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital. Por el presente, se llama por término de treinta dias, contados desde el en que se inserte en el «Boletín oficial» de esta provin-

cia, á un hombre que con traje de militar de la clase de soldado de marina, y que resulta apellidarse Parejas, de veinte á veinte y dos años, pequeño de cuerpo, algo rubio, vendió á Ildefonso Garcia, de esta vecindad, á fines del año último, un retaco con abrazaderas de plata, que pertenecía á D. Fernando Suarez Varela, que fué de este domicilio, con el fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta capital, para oír los cargos que en su contra aparecen de la causa que contra el mismo se sigue por hurto de citada arma, apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve. —Antonio Garijo Lara. —Por mandado de S. S., Manuel Barranco y Lopez.

Núm. 859.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de este partido, que de serlo y estar ejerciendo sus funciones el infrascrito Escribano, dá fe

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Mermejo Serrano, de treinta y un años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color trigueño, y otro que lo acompañaba y cuyo nombre y apellido se ignora, pero que es de alguna mas edad que aquel, de un cuerpo regular, de buenas carnes, rubio, vestido con marseille de paño á la sevillana bastante grande, faja encarnada y sombrero redondo de ala recojida, contra los que se sigue causa criminal en este Juzgado por robo de varios efectos, ejecutado en casa de D. Angustias Malagón, en la noche del seis al siete de Abril último en esta ciudad, para que se presenten en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo, en término de treinta dias, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra ellos resultan de esta causa, y si así lo hicieron les oíré y les guardaré justicia en lo que la tuvieren, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los Estrados de esta Audiencia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Montilla

lla á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. —Valentin de Santiago Fuentes. —Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Hernandez.

ANUNCIOS.

Arrendamientos.

De la propiedad del Exemo. Sr. Duque de Medinaceli y por tiempo de seis años, á contar desde 1.º de Enero de 1870, se arriendan las fincas que á continuación se espresan:

El cortijo nombrado Fuente de la Zarza, situado en la ciudad de Montilla, cuyo tercio se compone de 92 fanegas, 8 celemines 1 cuartillo.

El de Cerrillo de Juan Prieto, en el mismo término, compuesto su tercio de 24 fanegas.

El nombrado de Jarata, en dicho término, con 72 fanegas 2 celemines de tercio.

El de Fuente-Felipa, término de Sta. Ella, cuyo tercio consiste en 196 fanegas 8 celemines.

Y el nombrado 2.º mitad de Duernás, situado en el término de esta capital, con 238 fanegas de tercio.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la Administracion de dicho Exemo. Sr. en Montilla, á la que están sujetos, y donde oirán las proposiciones que los licitadores tengan á bien hacer personalmente ó por escrito, al Administrador que suscribe Gaspar Gomez.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

AMILLARAMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento con

arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel I.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Ley municipal y ley

orgánica provincial, anotada la primera para su mejor inteligencia. Precio 6 rs.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid, para los que deseen suscribirse directamente.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.